Gobierno del CHACO

EG

DICTAMEN N° 271

REF: Expte N° E-29-2024-11-A "Resol. N° 4174/2023 S/ Instruir Sumario Adm a la Sra. María Haydee Chazarreta DNI 12.644.414, Directora de la E.E.P. N° 230 de Hermoso Campo a efectos de realizar una exhaustiva investigación.----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: TRIBUNAL DE DISCIPLINA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
PROVINCIA DEL CHACO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto N° 1311/99, *"Reglamento de Sumarios para Administración Pública Provincial", modificado por su similar N° 914/03.*

Se advierte, del análisis de las presentes actuaciones, que mediante **RES -2023-4174-29-1655** del Ministerio de Educación Cultura, Ciencia y Tecnología, se ordenó la instrucción del Sumario Administrativo a la Sra. María Haydee Chazarreta DNI N° 12.644.414, Directora de la E.E.P N° 230 "Angel Gallardo", de la localidad de Hermoso Campo, atento a una denuncia realizada por supuestos malos tratos hacia una alumna de la Institución Educativa (fs. 96/98).

Es preciso tener presente que el objeto de la instrucción sumarial es comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a responsabilidad disciplinaria siempre garantizando el resguardo del principio de legalidad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo.

En la misma línea tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación: "*La función del Instructor Sumariante se limita a la investigación de hechos que integran la orden de sumario e implica su esclarecimiento y comprobación*" (v. Dictámenes 124:184; 130:258; 224:215).

I.- ANTECEDENTES:

Que las presentes actuaciones tienen origen en la Resolución RES-2023-4174-29-1655 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mediante la cual se dispuso la instrucción de Sumario Administrativo a la Sra. CHAZARRETA, MARÍA HAYDEE, D.N.I. Nº 12.644.414, quien se desempeñaba como Directora de la E.E.P. Nº 230 "Ángel Gallardo" de la localidad de Hermoso Campo, en virtud de una denuncia formulada por presuntos malos tratos dispensados a una alumna de dicha institución educativa, hechos que habrían ocurrido en el ámbito escolar y en ejercicio de sus funciones como autoridad directiva. Asimismo, en el citado instrumento administrativo se ordenó investigar presuntas irregularidades vinculadas al manejo y administración del refrigerio correspondiente al comedor escolar, advirtiéndose, conforme a las constancias y elementos probatorios incorporados a la causa, una notoria incongruencia entre los registros de menú confeccionados por la institución y las estadísticas e informes elevados a la Municipalidad de Hermoso Campo, organismo con el cual existía un convenio de colaboración para la provisión y control del servicio alimentario escolar.

Que a fs. 115/117 obran incorporados los antecedentes personales, profesionales y disciplinarios de la mencionada agente, de los cuales surge la existencia de sanciones disciplinarias previas, entre ellas una suspensión de cinco (5) días aplicada por Res-2024-1855-29-1655 (Fs.150/153).

Que, asimismo, cabe aclarar que ante la Dirección de Sumarios se tramita, en expediente separado, otro procedimiento sumarial iniciado mediante Resolución Nº 1224/21 del M.E.C.C. y T., vinculado a presuntas irregularidades en rendiciones de cuentas, trámite que aún se encuentra en etapa indagatoria.

Que a fs. 124 y Vta. luce agregada providencia emanada de la Instrucción Sumarial mediante la cual se dispuso citar en carácter de imputada a la Sra. Chazarreta, fijándose fecha para la recepción de su declaración indagatoria y ordenándose el libramiento de la correspondiente cédula de notificación, consta que la agente fue notificada a través del Módulo de Comunicaciones de la Plataforma de Servicios TGD (www.gobiernodigital.chaco.gob.ar), conforme las previsiones del Decreto Nº 1743/2019. Posteriormente, a fs. 133 y Vta, la imputada comparece y presta declaración en ejercicio de su derecho de defensa.

Que a fs. 157/158 la Instrucción formula Capítulo de Cargos y efectúa el encuadre legal pertinente, atribuyendo a la sumariada presuntas irregularidades consistentes en incongruencias detectadas entre los registros de menú y las estadísticas de asistencia elevadas a la Municipalidad de Hermoso

Campo respecto de la administración de recursos destinados al comedor escolar, así como la falta de rendición de cuentas vinculada a la Cooperadora Escolar. En consecuencia, se consideró configurada una transgresión a lo dispuesto por el **artículo 6**, incisos **a), y f),** de la **Ley Nº 647-E** —anterior Ley Nº 3529, Estatuto del Docente—, norma que establece entre los deberes del personal docente el desempeño digno, eficaz y leal de las funciones inherentes al cargo, así como la obligación de observar una conducta compatible con la función educativa y abstenerse de realizar actos que afecten la dignidad docente. Dicho acto fue debidamente notificado conforme constancia obrante a fs. 160.*"...articulo 6 dice: Son Deberes del personal docente, sin perjuicio de lo que establecen las leyes y sus reglamentaciones para el Personal Civil de la Provincia: Inc. a) Desempeñar, Digna eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo; Inc. f) Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad docente..."*

Que a fs. 165/170 se incorpora el memorial de defensa y ofrecimiento de pruebas presentado por la Sra. Chazarreta, disponiéndose posteriormente, a fs. 171 y Vta la apertura de la causa a prueba. (Notificado a Fs. 173).

Que a fs. 187 y vta. se confiere traslado a la imputada a efectos de que formule alegatos, los cuales no fueron presentados pese a encontrarse debidamente notificada, conforme surge de fs. 189, motivo por el cual se procedió a la clausura de la etapa probatoria.

Que a fs. 190 obra providencia de la Dirección de Sumarios mediante la cual se advierte que la instrucción no había profundizado la investigación respecto de las denuncias por malos tratos oportunamente formuladas contra la sumariada, ordenándose en consecuencia la ampliación de las medidas investigativas sobre tales hechos.

Que a fs. 191/192 y vta. se agrega ampliación del Capítulo de Cargos, imputándose a la agente un accionar presuntamente irregular durante el desempeño de sus funciones directivas, relacionado con el incumplimiento de deberes funcionales y conductas incompatibles con el adecuado trato y la convivencia institucional respecto de colegas y miembros de la comunidad educativa, efectuándose asimismo el correspondiente encuadre normativo. Dicho acto fue debidamente notificado conforme constancia de fs. 194. "...configurada una transgresión a lo dispuesto por el **artículo 6**, incisos **a), e) y f),** de la **Ley Nº 647-E** — anterior Ley Nº 3529, Estatuto del Docente—.*"...artículo 6 dice: Son Deberes del*

personal docente, sin perjuicio de lo que establecen las leyes y sus reglamentaciones para el Personal Civil de la Provincia: Inc. a) Desempeñar, Digna eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo; e) Respetar la jurisdicción técnico administrativo y disciplinaria, así como la vía jerárquica Inc. f) Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad docente...".

Que a fs. 197 y vta. se dispuso un nuevo traslado de las actuaciones a la sumariada para la presentación de alegatos, notificación que fue válidamente diligenciada a fs. 199.

Que, finalmente, se encuentran agregadas las conclusiones sumariales obrantes a fs. 201/205 , así como el dictamen emitido por la Directora de Sumarios, Dra. Claudia Geraldi, glosado a fs. 207/208, quien, luego de efectuar una valoración integral de la prueba producida y de las constancias incorporadas al expediente, emite opinión fundada respecto de los hechos investigados y de las eventuales responsabilidades administrativas emergentes de las conductas atribuidas.

II.- ANALISIS NORMATIVO Y CONCLUSION:

Del análisis integral de las actuaciones sumariales surge acreditado que, durante la sustanciación del presente procedimiento, se observaron debidamente las garantías inherentes al debido proceso adjetivo y se resguardó plenamente el derecho de defensa de la Prof. CHAZARRETA, MARÍA HAYDEE, D.N.I. N° 12.644.414, en concordancia con las previsiones legales, constitucionales y convencionales vigentes. En ese marco, la imputada tuvo oportunidad de efectuar su descargo, ofrecer elementos probatorios y formular las manifestaciones que estimó pertinentes respecto del mérito de la prueba producida.

Asimismo, de las declaraciones testimoniales incorporadas a autos, de la planilla obrante a fs. 61 y de los registros de menú y estadísticas mensuales glosados a fs. 35/37, se advierte una marcada discrepancia entre la cantidad de alumnos informados en dichos registros y el número de estudiantes que efectivamente asistían al servicio de refrigerio, siendo estos considerablemente inferiores a los comunicados por la Directora al Municipio a efectos de la provisión de raciones alimentarias. Si bien el funcionamiento del servicio de comedor escolar se encontraba a cargo del área de Desarrollo Social de la Municipalidad de Hermoso Campo, recaía sobre la Directora del establecimiento la obligación de informar de manera veraz y precisa la cantidad de alumnos beneficiarios del servicio, así como también confeccionar el correspondiente menú.

Por otra parte, las constancias probatorias reunidas permiten tener por acreditado, con suficiente grado de certeza, que la Sra. Chazarreta, en ejercicio de

sus funciones directivas, incurrió reiteradamente en conductas incompatibles con los deberes inherentes al cargo. En efecto, se verificó la exposición pública de alumnos, afectando su dignidad e integridad personal (fs. 12/13); un trato hostil y desconsiderado hacia padres y docentes (fs. 39/40, 58 Vta- y 60 y Vta); así como manifestaciones de carácter discriminatorio y violencia simbólica, consistentes en individualizar a las personas por sus caracteristicas físicos (fs. 41 y vta.). Tales extremos no fueron desvirtuados mediante las pruebas incorporadas al expediente ni por aquellas ofrecidas por la sumariada.

Corresponde destacar, además, que la Sra. CHAZARRETA MARÍA HAYDEE registra antecedentes disciplinarios, entre ellos una sanción de suspensión por el término de cinco (5) días aplicada en el marco del Sumario instruido mediante Res-2024-1855-29-1655 (fs. 150), encontrándose asimismo en trámite ante esta Dirección otro procedimiento sumarial iniciado por Resolución N° 1224/21 del M.E.C.C. y T.

En virtud de todo lo expuesto, esta instancia comparte el criterio sostenido por la Instrucción Sumarial respecto del mantenimiento y ratificación de los cargos oportunamente formulados contra la sumariada, por entender que su conducta implicó una transgresión a la normativa vigente mediante la comisión de las conductas precedentemente descriptas. En consecuencia, y ponderando especialmente los antecedentes disciplinarios reseñados, esta Dirección estima procedente la aplicación de la sanción prevista en el artículo 54, inciso d), del Estatuto Docente, que establece: "Las faltas del personal docente, según su carácter y gravedad, serán sancionadas con (...) d) suspensión desde seis (6) hasta noventa (90) días". En atención a la entidad de los hechos acreditados, corresponde graduar dicha medida disciplinaria en sesenta (60) días de suspensión.

Asimismo, para el supuesto de que la agente se encuentre acogida al beneficio de jubilación ordinaria, deberá dejarse constancia de la sanción impuesta en su respectivo legajo personal.

Finalmente debe tenerse en cuenta que en Ordenamiento Jurídico Argentino, la responsabilidad de los funcionarios públicos respecto de los derechos de niñas, niños y adolescentes constituye un deber de carácter constitucional, legal y convencional. La Constitución Nacional, en virtud de la incorporación de la Convención sobre los derechos del Niño con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, 23) establece la obligación indelegable del Estado y de sus agentes de garantizar el pleno goce y ejercicio de tales derechos.

La Ley Nacional 26061 de Protección Integral de los Derechos de las Niña, Niños y Adolescentes desarrolla este mandato y dispone que los organismos del estado, a través de sus funcionarios y agentes, deben asegurar con

carácter prioritario la protección integral de la infancia (arts. 1,2,9). Ello implica la adopción de medidas de prevención, promoción y restitución de derechos frente a cualquier vulneración, bajo el principio rector del interés superior del niño. En este marco, los funcionarios se encuentran obligados a diseñar, implementar y supervisar políticas públicas que garanticen el acceso y resguardo efectivo de sus derechos fundamentales, bajo el principio del interés superior del niño. En el ámbito provincial esta Ley encuentra su correlato en la Ley 2086-C.

En consecuencia, en el ámbito escolar la función de los directivos y funcionarios trasciende la mera gestión pedagógica: se configura como una responsabilidad jurídica y ética, destinada a garantizar que la escuela sea un espacio de desarrollo integral, seguridad y respeto de los derechos humanos de la infancia.

En razón de ello, Independientemente de la sanción recomendada y teniendo en cuenta la inconducta en la que ha incurrido la sumariada, esta Asesoria insta a los superiores jerárquicos inmediatos al cumplimiento y resguardo de las garantías Constitucionales y Convencionales citadas, bajo su absoluta responsabilidad, debiendo adoptar las medidas pertinentes para la supervisión permanente de la conducta del sumariado en el desempeño de sus funciones.

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO.

18 MAYO 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO